

Jurisprudencia

Declaración de Inconstitucionalidad - Impuestos

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación

Autos: Empresa Pesquera de la Patagonia y Antártida SA. c/Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur s/Acción Declarativa de Inconstitucionalidad

Fecha: 29-04-2015

1. Corresponde admitir la demanda interpuesta por una sociedad en su carácter de titular de permisos de pesca provinciales y nacionales contra la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, y en consecuencia declarar la invalidez constitucional del art. 3 de la Ley provincial N° 854, en tanto la norma consagra una desigual carga dado que, si se exporta al territorio continental, la alícuota de la TVPP es del 2%, mientras que si se exporta a otros países, la alícuota es del 3%, por lo que de esa manera se afecta el principio de igualdad del régimen tributario, y se demuestra claramente que no se persigue la retribución de un servicio ya que, en todo caso, frente a supuestos procesos de verificación análogos, se fijan tasas diferenciales sin una justificación razonable que lo sustente.

[+ Texto completo](#)

Jurisprudencia

Principio de Territorialidad - Resolución Administrativa - Impuestos - Ingresos Brutos

Tribunal: Cám. Apel. en lo Contencioso Administrativo de Tucumán

Autos: Maglione SRL c/Provincia de Tucumán -DGR- s/Inconstitucionalidad

Fecha: 03-06-2015

1. Corresponde admitir la demanda interpuesta por una empresa y en consecuencia declarar la inconstitucionalidad de los arts. 1 y 2 de la Resolución General N° 72/2009 de la Dirección General de Rentas, en tanto dicha entidad se extralimitó al pretender imponerle la obligación de percibir un tributo de la Provincia de Tucumán a sujetos que no tienen sustento territorial allí, por lo que la potestad del Estado de establecer regímenes de recaudación fue ejercida en forma irrazonable y desproporcionada por vulneración del principio de territorialidad, al pretender que una sociedad, como sujeto pasivo del impuesto sobre los ingresos brutos, se encuentre obligada a actuar como agente de percepción a sujetos radicados en otras jurisdicciones por ventas realizadas también en extraña jurisdicción, máxime cuando la percepción del tributo es una carga pública que presume un vínculo territorial y el organismo recaudador no tiene facultades para exigir su cumplimiento a quienes no revisten la calidad de contribuyentes del tributo de que se trate.

2. La Dirección General de Rentas al dictar la Resolución General N° 72/2009 se apartó del contenido de la Ley N° 6114 al pretender gravar mediante el cobro de ese impuesto a contribuyentes que no se encuentran alcanzados por aplicación del Convenio Multilateral.
3. Resultan incuestionables las facultades legislativas en la materia tributaria local, no delegadas al Estado Nacional, que tiene la Provincia de Tucumán, como asimismo la competencia del Poder Ejecutivo para dictar los pertinentes reglamentos de dichas normas, pero tales competencias deben ser ejercidas dentro del correspondiente marco de juridicidad del estado de derecho, o sea observándose las disposiciones constitucionales y legales que específicamente rigen y son atinentes a la materia.

[+ Texto completo](#)

Jurisprudencia

Sociedad Anónima

Tribunal: Juzgado Federal de Tucumán

Autos: Agroproduccion SA c/Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) s/Acción de Amparo

Fecha: 05-06-2015

1. Corresponde hacer lugar al amparo interpuesto por una sociedad anónima a la cual la AFIP le bloqueó el CUIT y la incluyó en la Base Apoc, imposibilitándola de ejercer cualquier acto con trascendencia tributaria, en tanto si bien el órgano recaudador invocó como fundamento para adoptar esa decisión las atribuciones que le otorga el art. 7 del Decreto N° 618/1997, lo cierto es que de dicha norma solo surgen facultades para regular lo relativo a la forma y modo en que los contribuyentes y demás sujetos tributarios deben inscribirse en los distintos registros que lleve la AFIP, pero no surge que cuente con la potestad para cancelar o dar de baja la CUIT, y una medida de ese tipo significa la desaparición de la identidad tributaria del contribuyente que le impide desarrollar su labor en el marco de la legalidad, no solo en relación con el organismo fiscal sino también con los demás sujetos que se vincule tanto en el aspecto comercial como fiscal, por lo que por su gravedad no puede surgir implícitamente de las competencias otorgadas a la administración y admitirla sería contravenir el principio que impone que la restricción de derechos se realice por ley.
2. Las restricciones y disposiciones que establezca el Estado son válidas en la medida en que resulten razonables y mantengan adecuada proporción entre la necesidad de custodiar el interés público comprometido y eviten

desnaturalizar los derechos constitucionales del afectado, por lo que el bloqueo del CUIT de los contribuyentes por parte de la AFIP resulta irrazonable, en tanto el organismo los colocaría en infracción automática, obligándolos a transitar un procedimiento para demostrar la inaplicabilidad de la medida en clara inversión del procedimiento sancionatorio, difiriendo para un segundo momento el ejercicio del derecho de defensa.

3. Si bien no se discute que la AFIP detenta entre sus facultades la de procesar y analizar toda información requerida a los que están obligados a suministrársela, y por ello, puede actuar verificando a los contribuyentes que estime tengan inconsistencias, incumplimientos u omisiones en sus declaraciones juradas impositivas o previsionales, o en su situación como sujeto pasivo tributario, ello no lo autoriza a coartar el derecho de identificación tributaria del contribuyente sin contar con el acto administrativo que así lo disponga acudiendo a vías de hecho administrativas lesivas de la garantía del debido proceso adjetivo.